

TRATADO OCTAVO, EN QUE SE EXPLICAN BREVEMENTE LAS RESTANTES PROPOSICIONES, CONDENADAS POR Inocencio XI. (y algunas de Alexandro VII.) que no han tenido ocasion de ser explicadas en las Consultas de los Tratados anteriores.

PROPOSICION TERCERA.

Generatim dum probabilitate, seu intrinseca, seu extrinseca quatinus tenent, modo à probabilitate subhis non exeat, confisus à aliquo agimus, semper prudenter agimus. Condenada.

1 Para proceder con mayor distincion, y claridad, dividire la explicacion, así de esta, como de las demás Proposiciones, en diversas conclusiones, como suelo.

CONCLUSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se condena aquí por este Decreto, es, decir generalmente, que para obrar con prudencia, y por consiguiente licitamente, basta obrar con qualquiera probabilidad intrinseca, ó extrinseca, por pequeña que sea, *quatinus tenent*, y es mucha razon, porque como puede ser prudencia el moverse à obrar por qualquiera fundamento ligero? Y mas en las materias Morales, en las quales, *minimum pro nihilo reputatur*: Imò, quando así lo proclaman el Derecho Canonico, y Civil, *in cap. Coram dilecto 34. de offic. deleg. 4. Quatinus, ff. de condit. et demonstrat.* y quando la mesma prudencia dicta, que no nos avemos de mover à obrar por qualquiera leve motivo, sino por motivo grave, y de peso; y lo mismo digo de la autoridad extrinseca, è de poca consideracion.

3 De esta calidad juzgo ser algunas opiniones de Pasqualigo en materia de ayunos; v. g. el dezir, como lo dizc, que en las Temporales, y en las Vigilias de Pentecostes, San Juan Bautista, y San Lorenzo, no ay obligacion de ayunar, ni por derecho, ni por costumbre, *decif. 109. y 172.* que las vbas no quebrantan el ayuno, aunque se coman en cantidad, *decif. 136.* que se dà paridad de materia en el ayuno natural requisito para la comunión, la qual opinion tiene por probable, aunque no se atreve à llevarla, *decif. 335.*

4 Lo mismo juzgo de la opinion de Marcelo Fontanato, y Diego de Narbona, que juzgan no obligar el ayuno à los que no han cumplido veinte y dos años; y de Salas, Panormitano, y otros Canonistas, que sienten no obligar hasta cumplidos los veinte y cinco; y lo mismo juzgo de la opinion de Marquino de Sacante, A.

Ordinis, part. 2. dis. 3. num. 5. donde dice: que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canónica, siendo de las menores; y así de otras semejantes.

Y la razon es: porque todas las dichas opiniones tienen fundamento muy ligero, y leve; y por consiguiente tienen tenue probabilidad: è por mejor dezir, son improbables; y así juzgo están comprendidas en la prohibicion de esta Proposición tercera, y à que no especifica, è individualmente; pero si, con la generalidad de prohibir, y condenar opiniones de tenue probabilidad.

PROPOSICION XXVII. de Alexandro VII.

6 Y en quanto à lo tocante à la probabilidad extrinseca, juzgo ser de esta calidad la opinion que dezia, bastava la de qualquier Autor Moderado, mientras no constare estar reprobada su opinion por la Iglesia: la qual opinion tiene fundamento muy tenue; y por esto, con justissima razon la condenò la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, *num. 27.* por las siguientes palabras: *si liber sit alicuius luminis, aut Moderatis, eius opinio debet censeri probabilis, dum non constat esse à Sede Apostolica reiectam, tanquam improbabilem.* Condenada.

CONCLUSION II.

7 Digo lo segundo: que en la dicha condenacion no queda comprendida la sentencia de Tapia, Thomàs Sanchez, Soto, Navarr, Villalobos, y Lumbier, que citamos en nuestro Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, *tratt. 1. quest. 4. sect. 2. dispo. 8. num. 77. y 81. pagin. 112. y 113.* los quales dicen, que en caso de extrema, ó virgente necesidad basta qualquiera tenue probabilidad, para que la opinion à que asiste, pueda abrazarse, y seguirse *(in praxi)*, y lo mismo tiene Juan de Cardenas con los dichos, *In Christi Evangelio.*

Proposicion III.

tom. 1. disp. 9. cap. 8. n. 13; y tom. 2. disp. 6. disp. 48. n. 93. y lo mismo Filguera, ubi infra, y Corella, citadome, n. 22.

8 La razon en que se funda esta opinion es: porque la virgente necesidad haze que sea probable: lo que fuera de ella no se tendria por tal; y esto por razon del peligro, que de lo contrario se seguiria, è porque dicho peligro, y necesidad imponen dicho derecho; y así vemos, que dicen muchos, y graves Doctores, que en caso de extrema necesidad, se puede, y aun debe admitir el Bautismo con materia dubia, *sub conditione*: porque la extrema necesidad obliga à poner todos los medios, aunque sean duodosos, para que el alma cõfiga su salvacion; y lo mismo pudiera exemplificarse con otros muchos exemplos de la materia de penitencia, y otras.

9 Y que dicha opinion no esté comprendida en la condenacion de esta tercera Proposición, lo tiene el docto Filguera, sobre la dicha Proposición, *§. Nec est. eadit, pagin. 38.* y la razon es manifiesta: porque la Proposición condenada hablava generalmente, como consta de ella misma; y esta habla solamente en caso de virgente necesidad; *sed sic est*, que como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, no debe entenderse à lo que la Proposición condenada no dezia, etgo, &c.

10 Además, que esto mismo passa en las demás leyes: pues aunque en ellas se prohiba la generalidad, cõ todo esto se juzga excluido en ellas el caso particular, *virgente necessitate*; etgo pariformiter, &c.

CONCLUSION III.

11 Digo lo tercero: que tampoco se comprende en esta condenacion de Inocencio, ni en la de Alexandro VII. referida *supr.* la opinion comun, que dizc: que un hombre docto en la Teologia Moral, desampañado, y temeroso de Dios, que no sea singular en hazer opiniones, y que se funda en razon, puede hazer, y haze opinion probable suficiente para el dictamen prudente; y la razon es, porque la probabilidad extrinseca de dicho sujeto con las dichas condiciones no será leve, ni tenue, sino grave, y de peso. Veale acetca de esto lo que diximos, *sup. tratt. 2. conf. 5. num. 146. pagin. 147.* Pero si faltaren al Autor dichos requisitos, será tan tenue, y ligera la probabilidad que haga, que no pueda ser fundamento de la operacion prudente; y así en tal caso deberá tenerse por comprendida en las sobredichas condenaciones de dichos Sumos Pontifices.

CONCLUSION IV.

12 Digo lo quarto: que tampoco está condenada en dichos Decretos el dezir, que los Confesores medianamente doctos en lo moral, y temerosos de Dios, podrán resolver los casos, que se les ofrecieren, no siendo muy dificultosos, y aviendo de responder luego à ellos; porque *aliàs* sería carga intolerable el àver de consultar todas las cosas con los mas doctos.

CONCLUSION V.

13 Digo lo quinto: que tampoco queda condenada en dichos Decretos la opinion de Sà, Enriquez A.

gustiniano, y otros, que dicen que lo que obian sin escrupulo los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que se puede hazer: y la razon es, porque el verlo obrar à hombres de gran virtud, no es fundamento tenue, sino grave, y de peso para que pueda ser fundamento del dictamen prudente. Todo lo dicho tiene en substancia el Padre Maestro Hozes, sobre la dicha Proposición tercera de Inocencio XI. *num. 6. 11. y 12.*

DIFICULTAD INCIDENTE.

14 Y si preguntares aquí: si es necesario para que la opinion pueda dicitamen prudente, el que la sea ciertamente probable, è si bastarà que sea *probabiliter* probable?

CONCLUSION I.

15 Respondo: que basta que sea *probabiliter* probable. Así lo tienen el Maestro Pedro de Ledesma, el Ilustrísimo Tapia, Arçobispo de Sevilla, Antonio Perez, y con Gerlon, Pasqualigo, Baldello, y otros, Vericelli; y lo mismo Vazquez, y Salas, à los quales cita el doctissimo Moya (aunque el lleva lo contrario) *tom. 1. de sus Quaestiones selectas, tratt. 1. quest. 6. §. 6. n. 35.* donde hablando de Vazquez, dice: *Videatur Vazquez 1. 2. disp. 62. cap. 5. §. 9. et Salas 1. 2. tom. 1. tratt. 8. disp. vnic. sect. 4. et sect. 16. num. 144. ubi cum pluribus tractis sufficere, quod probabiliter quis iudicat opinionem esse probabilem, et quod opinionem probabilem licet sequi.*

16 Esto mismo tiene el Maestro Hozes sobre dicha Proposición tercera, *num. 10.* y la razon que dà es: porque lo contrario sería ocasionar escrupulos en materia de tanta importancia, y que tiene tantas dificultades; y añade, y bien: Claro es, que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor; però desto no se necessita *simpliciter*, para el dictamen prudente: porque *esse onus intolerabile.*

CONCLUSION II.

17 Respondo lo segundo: que en toda opinion probable se halla certidumbre formal, aunque no objetiva, para explicar esta resolucion. Supongo lo primero, que a qui no hablo de aquella probabilidad que es tan tenue, que antes se deba dezir improbable; que probable, la opinion à quien asiste, *de quibus supra.*

18 Supongo lo segundo: que aquella opinion es probable *ab intrinseca*, para el intento, que tiene en favor razones fuertes; *ita quod idem est*, que se funda en fundamento grave; è razon; y aquella es probable *ab extrinseca*, que aunque yo no conozco que tiene fundamento grave, è razon, se que grave, graves varones *(id est)*, de la calidad mencionada, *supr. num. 11.* afirman, que se tiene: acetca de lo qual ve el eruditissimo Casamuel, en su Apologema, *de probabilitate, pag. 34. num. 81. y pag. 43. num. 97.* veale tambien *ibid. pag. 41. y 42. num. 93. y 94. 95.*

19 Supongo lo tercero: que en toda opinion probable se dà ignorancia invencible; la razon es, porque quando la verdad se conoce con evidencia, no ay opinion, sino certidumbre; y quando la verdad se ignora

voluntariamente, & *vincibiliter*, ay tambien certeza, & ciencia viual; porque en tal caso se ha vno, como si la supiera, y se le atubey del mesmo modo; y así no tiene opinion probable, sino ignorancia crasa, y superabie, como bien dicho Caramuel, pag. 52. num. 106.

20 Supongo lo quarto: que repugna, el que la vna parte de la contradiccion sea dubia, y que no lo sea la otra; porque *eo ipso*, que vno duda: *An Petrus scidat*; duda tambien lo contrario, conviene a faber: *An Petrus non scidat*; como de suyo es manifesto: de donde necesariamente repugna, que la vna parte de la contradiccion sea probable, y que no lo sea tambien la otra, como bien dicho Autor pag. 35. num. 82.

21 Supongo lo quinto: que *formido* no es otra cosa, sino vn temor de errar, el qual temer se halla en toda opinion probable; pero es de advertir, que no se halla en el acto, sino en el objeto, lo qual se explica con el exemplo siguiente.

22 Nadie duda, que esta Proposicion; v.g. *Materia existit existentia formae*; es probable, la qual defiende el Tomista, *cum formidine obiectiva*; y porque por

fuerza de las razones de la parte contraria, puede ser que sea falsa, y quizas lo es; pero no la defiende *cum formidine formalis*, *sen ex parte actus*; porque sabe de cierto, que es de Santo Tomás, y que procede honestamente en defenderla, y que en ello observa el juramento que tiene hecho; y que en defender lo contrario fuera perjuro, y obraria inhonestamente *formaliter loquendo, seu ex parte actus*, como bien dicho Autor *ibidem*, num. 85.

23 De lo dicho, pues, se sigue: que la certidumbre de la honestidad es en dos maneras, así como el *formido*: vna obiectiva, y otra formal; y que en toda opinion probable ay certidumbre de la honestidad formal, & incertidumbre de la material, u obiectiva, como queda explicado; pues la honestidad formal es la honestidad del acto, y la obiectiva la del objeto: acerca de lo qual se vea dicho Caramuel, pag. 50. num. 104, y el Padre Moya en sus *Questiones selectas*, tom. 1. tract. 1. *quest. 6. §. 6.* desde el numero. 36. hasta el 41. Vea tambien acerca de esta Proposicion lo que se dixo arriba, *per transiens tract. 7. consulti. 3. à num. 3.*

PROPOSICION IV.

Ab Infidelitate excusabitur in fidelis non credens, duces opinionum minus probabilis. Condenada.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que tampoco está comprehendido en dicha condenacion la opinion que dize: que puede darse entre los Infieles ignorancia invencible de los Mysterios de la Fè; la qual opinion es comun, segun el muy docto Maestro Juan Martinez de Prado, tom. 1. *Theol. Moral. cap. 2. §. 12. n. 14.* porque *à fortiori* se sigue de lo dicho en la conclusion antecedente.

CONCLVSION IV.

5 Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que afirma, que la Infidelidad negativa no es pecado. Así lo tienen Santo Tomás, y la comun de Theologos, segun Villalobos, tom. 2. tract. 1. *dis. 8. num. 2.* y consta de aquello de San Juan 15. *ver. 22. Si non venissem, scilicet locutus fuisset eis: peccatum non haberent.* Y así en las *Bulas* de Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. se condena la siguiente Proposicion, que es la 68. *Infidelitas purè negativa in his, quibus Christus non est prædicatus, peccatum est.* Filgueta, sobre dicha Proposicion 4. §. 1. pag. 40.

6 De aqui se sigue: que el que tuviere Infidelidad negativa, no se condenaria por ello, sino por otros pecados que haze contra la ley natural; y así si este tal viviere segun la ley natural, Dios le embiaria quien le alumbrasse, y enseñasse los Mysterios de la Fè necesarios para la salvacion, y se salvaria: porque como bien Villalobos, *ubi supra*, con la comun de Theologos, pertenece lo dicho à la Providencia Divina.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: que los Infieles no están obligados à oír à qualquiera que les

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se prohibe por dicha condenacion, es el dezir: que se excusa de Infidelidad el Infiel (sea Gentil, Judío, ò Herege) que persevera en ella, guiado de opinion menos probable; la qual Proposicion condenada defendian antes ambos, Sanchez, Diana, Escobar, Erardo, Billio, Oxea, Lumbier, y otros muchos, y graves Doctores.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no se prohibe el dezir, que se excusa de Infidelidad el Infiel (sea Moro, Judío, ò Herege) que perseverare en ella, guiado de opinion, que el juzga, y tenga por mas probable, ò por igualmente probable; consta esto de la mesma Proposicion condenada; y pues lo que en ella se prohibe es, que se excusa de Infidelidad el que perseverare en ella, *duabus opinionibus minus probabilibus*, *sed sic est*, que dicha condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe entender, sino antes restringitgero, &c.

(§. 9)

les vá à predicar la Fè; porque ellos deben vivir segun la ley natural, y esta no les obliga à que oyan à qualquiera que les quiera predicar los lobrenaturales misterios. Ni tampoco están obligados à creer à qualquiera que les predica el Evangelio; porque como dize el Eclesiastico, cap. 19. *Qui cito credit, levis est cordis.*

8 Y así para que estén obligados à creer, es menester que se les confirme lo que se les predica, ò con milagros, ò con razones: pues solo tiene obligacion el Infiel à seguir la razon natural; *sed sic est*, que esta no les dicta, que crean las cosas sobrenaturales, mientras que no se las prueban, y confirmen del modo dicho, como lo tiene con Bañez, Ledesma, Aragon, y con la comun, Villalobos, *ubi supra*, n. 4. *er. go*, &c.

9 Por lo dicho añade dicho Villalobos, que muchos de los Indios le excusaron de el pecado de Infidelidad, aunque se les predicó el Evangelio, por averse lo predicado hombres muy codiciosos, y de mala vida, y con las armas en la mano, y con razon; porque como bien dize Tapia, tom. 2. *quest. 2. art. 3. num. 3.* que es del mesmo sentir, dichos hombres eran de poca, ò ninguna autoridad, y sabiduria, para persuadir los Mysterios de la Fè, piadosa, y prudentemente; y mas siendo como eran de mala vida, codiciosísimos, y llevandolo con vitelencia, y à cuchillada; luego la razon natural no podia dictarles, que creyeren las cosas sobrenaturales con tanta facilidad *illi est*, por solo que se les propusiesen hombres de calidad referida, y mas à palabras, que con razones: *er. go*, &c.

10 De donde se infiere: que los Infieles tendrán obligacion à creer, quando se les propusiere la Ley

Evangelica, como mas creible que todas las demás, como lo tiene dicho Villalobos con Ledesma, à quien cita; porque esto lo dicta, y enseña la razon natural: y dezir lo contrario à esto, es lo formalísimamente condenado en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

CONCLVSION VI.

11 Digo lo sexto, y vltimo: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de los que dizen: que quando ay dos opiniones acerca de si vn articulo, ò Proposicion es de Fè; que en tal caso se puede seguir la opinion menos probable: como bien el Maestro Hozes, sobre dicha Proposicion, num. 1. y la razon es: porque la Proposicion condenada, no hablava en dicho sentido, ni con los dichos lugares, sino de los Infieles, y à estos queria excusar de culpa en su Infidelidad, lo qual es muy diverso de lo que afirma dicha sentencia; *ut ex se patet: er. go*, &c. No apruebo empero dicha sentencia en la praxi, por el peligro de errar.

12 *Imò*, dize Prado, num. 5. *pagin. 145.* que no queda condenado aquí el dezir: que el Infiel no creyendo, se excusara de pecado de Infidelidad, si se guia por opinion menos probable *prædictæ*; y la razon que dà es: porque la Proposicion condenada hablava generalmente del Infiel, que se vale de la opinion menos probable, *tam prædictæ, quam speculativè*, la qual generalidad, dize, condena su Santidad, *sed sic est*, que quando se condena vna Proposicion general, y vniuersal, no por ello se condena la misma Proposicion en quanto limitada, y restricta: *er. go*, &c. *Vide illum*.

PROPOSICION V.

AN peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum invita eliceret, condemnare non audeamus. Condenada.

PROPOSICION VI.

Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquevis per se obligare præceptum charitatis erga Deum. Condenada.

PROPOSICION VII.

Vne solam obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus. Condenada.

PROPOSICION I. DE ALEXANDRO VII.

Homo, nullò unquam tempore vitæ suæ tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex vi præceptorum Divinorum ad eas virtutes pertinentium. Condenada.

1 HE querido poner juntas estas quatro Proposiciones, porque todas ellas pertenecen al precepto de caridad de Alexandro VII. à la substancia del tal precepto; y las tres de Inocencio XI. à la razon del quando, ò al tiempo en que obliga dicho precepto; y lo que se prohibe en la condenacion de dichas Proposiciones, declara è brevemente por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que condenò Alexandro VII. en la primera Proposicion, es el dezir: que no ay

obligacion de hazer acto alguno de amor de Dios en toda la vida; por razon del precepto de amar à Dios; y lo mismo dize proporcionalmente de los actos de Fè, y Esperança; y es lo mesmo, que condenar la sentencia que antes afirmava, que no ay especial precepto de amar à Dios: ni especiales preceptos de la Fè, y de la Esperança, lo qual llevaron algunos, que cita, y parece seguir Machado, tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 6. *dis. 2. num. 1.* y otros que cita Lumbier, tom. 2. num. 703. pag. 620.

3 Y así el intento de dicho Santo Pontifice, es declarar, y determinar: que el exercicio de estas virtu-

des obliga alguna vez en la vida (sin determinar quando sea esta vez) y esto en fuerza de los preceptos de ellas, e independientemente de otros preceptos, condenando la tentacion, que dezia, que nunca obligava por si el precepto de dichos actos, sino per accidens, y por razon de otros preceptos. Y esta segunda parte de que solo obliga por razon de otros preceptos (esto es, quando nos debemos justificar, y no ay otro camino) vuelve agora à condenar Inocencio XI. en la Proposicion 7.

CONCLVSION II.

Digo lo segundo: que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, que limitan tanto la obligacion de dicho precepto, que afirmavan: que sola vna vez en la vida ay obligacion à hazer acto de amor de Dios: y en la sexta condena el dezir: que el cumplimiento de dicho precepto se puede dilatar vn quinquenio: y en la septima condena la opinion de los que restringen, y limitan tanto este precepto, que dicen, que solamente obliga quando nos debemos justificar, y no ay otro camino para ello.

CONCLVSION III.

Digo lo tercero: que en la condenacion de dichas quatro Proposiciones, no se condena el dezir: que dicho precepto no obliga luego que se llega al uso de la razon: ni qualquiera dia de fiesta, ni todas las vezes que vna persona ha de comulgar, ò recibir algun Sacramento: ni en el articulo de la muerte, como dicen todo lo dicho Villalobos, tom. 2. trat. 3. dif. 2. n. 5. y 6. Castro Palao tom. 1. trat. 6. de caritat. disp. 1. punct. 4. n. 1. 6. y siguientes, Caspense, y otros, contra otros muchos.

CONCLVSION IV.

Digo lo quarto: que tampoco queda comprehendido en dichas condenaciones el dezir: que dicho precepto no obliga per se, quando vno ha de padecer martyrio, ò emprender alguna otra excelente, y difficil obra: ni quando se recibe algun beneficio grande de Dios: ni quando pelagra el honor Divino, oyendo blasfemar à otros, como lo dicen nuestro Caspense, tom. 2. tractu. 17. disp. 4. num. 30. y 31. y Palao, ubi supra, num. 9. (que dize lo mismo regularmente adbene, en caso de graves tentaciones, aunque sean de odio de Dios, y con peligro de consentir) contra otros muchos: vide illos.

CONCLVSION V.

Digo lo quinto: que tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sentençia de dicho Palao, contra Pedro de Ledesma: el qual dize, num. 10. que por fuerza de dicho precepto no està obligado el adulto à hazer acto de amor de Dios todos los años: fundase, en que esta obligacion seria nimis dura, y ni en que no ay para ella fundamento firme.

Imò: no està condenado en dichas Proposiciones el dezir: que se puede dilatar el cumplimiento de dicho precepto de caridad, tres, ò quatro años (aunque

seria bien culpable esta negligencia) pues en la sexta Proposicion solo se condena el dezir: que el cumplimiento de este precepto se puede dilatar vn quinquenio.

CONCLVSION VI.

Digo lo sexto: que tampoco queda condenada en dichos Decretos la tentençia de dicho Palao, num. 10. y de nuestro Caspense, num. 32. los quales dizen, con Coniach, y Suarez, y lo mismo tiene Fagundes in precept. Decalog. lib. 1. cap. 27. num. 18. vers. Verum, y Machado tom. 1. lib. 2. part. 2. trat. 6. docum. 2. num. 14. que no se puede señalar tiempo cierto de esta obligacion, y que así se debe dexar à arbitrio de prudente varon: si bien juzgan, y con razon, que la dilacion de tres años seria grave; porque el que no reclamasse en tanto tiempo la Divina bondad, parece que la menospreciaria, y se pondria en peligro de ofenderla.

Advierten empero dichos Palao, y Machado: que raras vezes puede vn Chuitiano aver incurrido en este pecado, sino es que sea de colombres muy desbaratadas; y la razon que dan es, porque qualquiera se dispone muchas vezes, ò à lo menos vna vez cada año para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas vezes considera la suma bondad, y divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esto exercita acto de caridad.

Advierto tambien aqui: que aunque dicho precepto afirmativo no tenga tiempo determinado, como se ha dicho: pero si le tiene en quanto incluye en si otro negativo, de no aborrecer à Dios: porque este obliga siempre, y por siempre, como los demás preceptos negativos, que por su naturaleza tienen el obligar de este modo.

Advierto finalmente: que lo dicho se entiende de la obligacion per se de dicho precepto, de la qual solo hablan las dichas condenaciones: porque tengo para mi, que en muchos casos obliga el dicho precepto per accidens; esto es: Non ex vi sua precisi, & propter se, sed ratione alterius precepti; v. g. quando à vno se le ofrecen graves tentaciones de odio de Dios, con peligro de consentir en ellas, ò grave tentacion de blasfemias, y otras culpas, con el mismo peligro; en tales casos juzgo que està obligado per accidens, el que las padece à hazer actos de amor de Dios, por ser el remedio mas eficaz para no caer. Así lo tiene con la opinion de Doctores nuestro Caspense, num. 34.

Aunque Palao con otros, num. 9. no tenga por verdadera lo dicho regularmente: porque dize, que ay otros caminos con que poder vencer dichas tentaciones, conviene à saber, con la consideracion de la gloria, y meditacion de las penas del Infierno; por lo qual concluye así: Quare nisi dilectio Dei esse medium necessarium (quod raro, vel nunquam praesumi potest) nullius obligatio ob tentationes vincendas affirmari non debet.

Otros casos refieren los Autores, en que ay obligacion à hazer acto de amor de Dios, en los quales obliga el dicho precepto de caridad per accidens, y se debe cumplir: acerca de lo qual se vea nuestro Caspense, ubi supra.

PROPOSICION VIII.

Comedore, & bibere usque ad saturatatem ob salutem voluptatem, non est peccatum, modo non obstituerit, quia licet potest appetitus naturalis suis actibus frui. Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no sea pecado alguno adbene venial, el comer, y beber solo por el gusto hasta hartarte, y con justissima razon, porque el comer hasta hartarte, es accion de vn Eliogabalo, y pecado de gula conocido, que positivamente se opone à la virtud de la templança: la dicha Proposicion condenada fue de Elcobar, segun Lumbier, num. 1798.

CONCLVSION II.

Digo lo segundo: que no està comprehendida en dicha condenacion la tentençia de el docto Moya, con muchos que cita, y sigue en sus Questiones selectas, tom. 1. trat. 6. disp. 2. §. 1. num. 5. y 6. la qual dize: que comer, ò beber alguna cosa (aunque sea sin necesidad) por solo el deleyte moderado del gusto, conviene à saber, porque la bebida està fria, ò comida suave; v. g. beber vn valico de forbete frio, comer vna pera, ò vna manzana hermoza por el gusto, y deleyte que causa, no será pecado alguno, sino antes vn acto libre indiferente, para que el apetito natural goze licitamente de sus actos.

Fundase esta sentençia: lo primero, à paridad de los demás sentidos; porque así como à estos les es libre gozar de sus actos por solo deleyte sin necesidad alguna; como à la vista ver cosas hermosas, al olfato oler cosas aromaticas, al tacto tocar vna cosa blanda, y al oido oír musicas suaves; así tambien le será libre al gusto el gozar de sus objetos.

Quien, pues, dirá, dizen dichos Doctores, que oír musicas, ver los campos floridos, y irse à pasear à ellos por esta causa) ver pinturas à gradables, oler buenos olores por solo el deleyte que de ellos reciben los sentidos, sin otra necesidad, sea cosa contra razon, y pecaminosa? y si à los demás sentidos es licito ver de sus actos por solo deleyte, forzoso viene à ser, inferen dichos Doctores, confesar, que al sentido del gusto le es tambien licito ver de los suyos, como sea con moderacion, y sin oponerle à precepto, ò virtud alguna: ergo, &c.

Y lo segundo: porque à los años muy timoratos pecarán muchas vezes: pues vemos, que à cada passo practican semejantes acciones, sin formar escrupulo de ellas, como se forman de vna mençira leve, y de qualquiera pecado, que tengan, y juzgen por venial: ergo, &c.

Y que la dicha sentençia, como queda explicada, no està comprehendida en la dicha condenacion,

lo tienen Lumbier, y Hozes sobre dicha Proposicion octava, y conitáto vno, porque la Proposicion condenada habla del comer, y beber por gusto, non utcumque, sino hasta hartarte, ibi: Usque ad saturatatem, sed sic est, que en dicho Decreto condenativo solo se prohiben las Proposiciones, ve licet, como se expresse en el por las siguientes palabras, ibi: Statuit, & decrevit pro nunc sequentes Propositiones, & vnamquamque ipsarum, sicut licent, &c. ergo, &c.

Y lo otro: porque en virtud de la condenacion de dicha Proposicion octava, no queda condenada la tentençia que admite actos indiferentes en individuo, aunque sean hechos por delectacion; con tal, que la delectacion no sea inmoderada, ni opuesta à precepto alguno, ni repugnante à alguna especial virtud, como lo es el deleyte de comer hasta hartarte (de que hablava la Proposicion condenada) que se opone à la templança; à la qual no se opone vn moderado deleyte de beber frio en cantidad moderada, ò de comer vna manzana hermoza; como dizen dichos Doctores, y consta à paridad del moderado deleyte del olfato, y oido: ergo, &c.

OBJECION I.

Ni basta si digas: lo primero; que obrando precisamente por lo delectable, obra el hombre como bruto: ergo, &c.

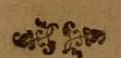
Porque à esto se responde con dicho Lumbier, que el que obra por moderado deleyte, no obra en esto como bruto, sino que obra en ello segun el grado comun al hombre, y al bruto, y que no consta que aya precepto de lo contrario, id est, que obligue al hombre à que no obre por moderado deleyte.

OBJECION II.

Ni obsta si digas lo segundo: que el deleyte lo hizo la naturaleza medio pater mover al hombre à que exercitase el fin, sed sic est, que hazer fin à lo que es medio, es invertir el orden de la naturaleza, y por consiguiente acto desordenado, y contra razon: ergo, &c.

Porque à esto se responde con el mismo Lumbier: que quando en el medio se hallan las dos bondades de vil, y deleytable, puede el hombre abraçar el objeto, segun qualquiera de estas bondades, como no aya precepto que se lo impida, fin que sea esto invertir el orden de la naturaleza: pues en tal caso no consta, que la naturaleza le aya mandado otra cosa.

(S)



PROPOSICION IX.

Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omnia peccata carae culpa, ac defectu veniali. Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui en esta Proposicion se condena, es el dezir, que exercitar el acto conjugal por solo el deleyte, carece de toda culpa; y con razon se condena dicha Proposicion, porque en lo dicho se falta, y peca contra la institucion del Matrimonio, que fue instituido como por fin primario para la procreacion de los hijos, y como por secundario para el remedio de la concupiscencia; y para estos fines se hizo el contrato matrimonial, dando derecho a los conforres, y obligandolos a pagarle el debito.

2 De donde, si el acto conjugal se exercita sin alguno de los dichos dos fines saltem implicitè, & virtualiter, se pecará sin danda; así porque en tal caso se faltará al fin debido, como porque el deleyte de la copula carnal, no es como otros deleytes moderados, que la razon escusa, y no le corre de ellos, ni repata en hazerlos en publico; con que se ve, que aun tenidos por si mismos sin otro fin honesto, no diluencian a la razon, ni causan empacho alguno. Pero el deleyte de la copula (aunque sea conjugal) mirado de por si, trae consigo cierto genero de empacho, aunque leve, que haze difonancia a la razon natural, y así le dicta la misma naturaleza; con que se reconoce la diferencia que ay de este deleyte, a los deleytes moderados del olfato, oído, y gusto en la comida, y bebida.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentenci de Durando, Paludano, Navarr. y otros, que cita, y sigue Diana part. 3. tract. 4. resol. 219. los quales dicen: que no es pecado adhoc venial exercitar los casados el acto conjugal, por evitar la incontinencia, ó por remedio de la concupiscencia: porque como queda dicho, este es vno de los fines a que el Matrimonio se ordena.

CONCLVSION III.

4 Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sentenci de Coninch, Layman, Mayor, Sá, y otros que cita, y sigue dicho Diana, resol. 218. y Machado, 2. lib. 6. part. 7. tract. 2. deum. 18. num. 3. los quales dicen, que no pecan los casados adhoc venialmente en exercitar el acto conjugal por el fin, y motivo de la salud; y la razon que dan es: porque el que pretende la salud con el acto conjugal, es ipso, refiere, y ordena dicho acto al bien de la prole, a lo menos virtualmente; pues el que está enfermo, está impedido para la generacion de la dicha prole; y así el tal acto viene a ordenar se saltem implicitè, & virtualiter, a los fines, y bienes del Matrimonio.

5 Y que dichas sentencias no queden aqui condenadas pates: porque la Proposicion que aqui se condena, dezia: que era licito exercitar dicho acto por solo deleyte; lo qual no dice ninguna de las referidas senten-

cias; y en el dicho Decreto de su Santidad solamente se prohiben las Proposiciones prout iacuit, como diximos arriba, y se puede ver en él, ergo, &c.

CONCLVSION IV.

6 Digo lo quarto: que de seis fines que puede tener la copula entre los casados, conviene a saber; el primero, el bien de la prole, id est, para propagar, y conservar la especie; el segundo, el bien de la fee, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fee, que se han prometido en el matrimonio; el tercero, el bien del Sacramento, id est, para significar la union indisoluble con la naturaleza humana, ó con la Iglesia; el quarto, la salud del cuerpo, id est, ó que no se pierda, ó que se restaure; el quinto, el evitar la incontinencia, ó el remedio de la concupiscencia, y el sexto, y último, el deleyte solo de dicho acto: de estos, pues, seis fines, este último es el que solamente se prohibe en la dicha condenacion, como consta de lo dicho, y de la mesma Proposicion condenada.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco se condena en dicha condenacion, el dezir: que en el acto conjugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte: porque la Proposicion condenada dice: Ob solam voluptatem exercitum, esto es, finido por solo el deleyte, sed sic est, que dicha Proposicion solo se condena prout iacet, como se expresa en dicho Decreto: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

8 Digo lo sexto: que quando el deleyte sea motivo total, y no parcial, quizás dirá alguno, que adhoc en tal caso, y en dicho sentido, no queda comprehendida en dicha condenacion la sentenci de Galpar Hartrada, Pichon, Basilio, Leandro, Martin Perez, Martin de San Joseph, Castro Palao, y Juan Ponce, que cita el doctissimo Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 2. ques. 3. §. 1. num. 10. y 11. los quales dicen: que el acto conjugal solamente es pecado, quando se exercita, ob nimiam delectationem; y así el dicho Martin de San Joseph respondiéndolo a una autoridad de San Agustín, que dize ser pecado, responde: que se debe entender, quando en el acto se busca demasial deleyte, que el ordinario, como dicen, se sigue de la mesma obra, que en si es licita, y le ordena la naturaleza, por la necesidad del fin honesto, id est, por la conservacion de la especie; y lo mismo dize Palao con Basilio Ponce, part. 5. disp. 3. punct. 3. n. 3. in fine.

9 Y la razon en que se podrá fundar el que así lo sintiere; para que dicha sentenci no quede comprehendida en la sobredicha condenacion, será porque la Proposicion condenada hablava generalmente de qualquier deleyte que fuesse motivo solo del acto conjugal, sin distincion alguna, de nimio, ó moderado: pero los dichos Doctores hablan con restriccion, y limita-

cion a solo el acto conjugal, que se exercita por el deleyte ordinario anexo a la copula (la qual de fuyo es acto de justicia) quando es moderado, y no nimio: y de el acto conjugal, quando se exercita, ob nimiam delectationem, confeslan, y defendien ser pecado: lo qual no hazia la Proposicion condenada, como de ella misma consta, y de la generalidad con que habla; luego ay mucha diferencia de lo que esta sentenci dize, a lo que la Proposicion condenada dezia, sed sic est, que el Decreto que la condena se deve antes restringir, que entender, por ser de interpretacion estrecha: ergo, &c.

10 Además, que esto no fuera condenat dicha Proposicion prout iacet, sino condenat tambien limitaciones, y restricciones, que ella no tiene: ergo, &c. No obstante esto, no lo determino: Sed alijs iudicantium relinquo.

CONCLVSION VII.

11 Digo finalmente; que el acto conjugal tenido por deleyte, puede escusarse de toda culpa por vno de dos caminos, lo primero, por no advertir los casados, que en esto faltan al fin que deven tener, y por el qual fue instituido el Sacramento del Matrimonio: la qual inadvertencia suele ser entre los dichos muy frecuentemente, comun.

12 Y lo segundo: porque aunque el acto conjugal se tiene frecuentemente por el deleyte, dicho deleyte solo es motivo para la aplicacion de el vfo de el Matrimonio, y por consiguiente motivo secundario, y no principal; sed sic est, que el acto conjugal, exercitado de dicho modo, carece de toda culpa, segun el Padre Fray Andrés de la Madre de Dios, y segun Espiritu Santo, Carmelita Descalço, y muy conforme a la doctrina de Sanchez, fundados, en que en dicho caso no se excluye exprellamente el fin porque fue instituido el Sacramento de el Matrimonio; la qual sentenci, y doctrina no está comprehendida en la condenacion de esta nona Proposicion, como bien lo tiene sobre la dicha el docto Bernardo de Hozes, num. 16. y 17. ergo, &c.

13 Explica lo dicho el sobredicho Autor, con dos exemplos, vno de Cayetano, y otro de Thomás Sanchez: el primero es en esta forma: Si vno estuviera determinado a no celebrar, y después se moviese a ello; porque vino vn amigo, y le pidió celebrarse: en tal caso, dize, la peticion de el amigo no sería fin, y motivo de la celebracion, ú de el sacrificio, sino motivo para aplicar su voluntad a dicha celebracion; luego de el mismo modo podrá decirse proporzionalmente, que el deleyte en el acto conjugal, no es fin, y motivo principal del tal acto, sino solo motivo para la aplicacion de el vfo de el Matrimonio; y siendo de esta suerte, el acto conjugal carece de toda culpa: así como por semejantes aplicaciones se escusan de pecado los Matrimonios, que comunmente se hazen, ó por vna gran dote, ó por riquezas, ó por la hermosura, &c.

y juzga, que la dicha opion no está comprehendida en la prohibicion de esta Proposicion nona, con cuya sentenci me conformo.

14 El segundo exemplo es como se sigue: Tiene vno de los casados acto conjugal, porque el otro le dexa por heredero: si esto solo es motivo para la aplicacion al vfo del Matrimonio, y no excluye exprellamente los fines del Sacramento, en este caso el acto conjugal carece de culpa. Esto mismo, pues, dize, sucede a los casados frecuentemente: que aunque se aplican al acto conjugal, pretendiendo al deleyte, con todo esto implicita, y virtualmente tienen los fines de el Matrimonio, supuesto que no los excluyen. Et hoc de hac Proposicione.

CONCLVSION VIII.

15 Digo lo octavo: que tampoco se condena aqui el dezir: que es licito comerger la copula sin intencion de acabarla, como esto se haga para sossegar la concupiscencia, y evitar la fornicacion, y con tal, que no ay peligro de polucion en el otro conforre, y con tal, que la muger se contente con dicha copula inchoada. Esta sentenci la han de tener Leandro, Cayetano, Paludano, Tabiena, y Diana, que los cita, y sigue; part. 10. tract. 1. 4. resol. 3. 5. pues la llevavan en terminos mas latos (y oy prohibidos) y la razon que dan es: Quia copula absque seminatione reputatur insular tatiuum partium verendaram, qui inter coniuges, cessante pollutionis periculo, liciti, & permisi sunt: ergo sicut tatiuum, etiam si ex natura sua ordinatur ad altam, liciti sunt, quambis non sit ultra progressus; sic etiam erit inchoata copula. Y la razon a nuestro intento es: porque este modo de opinacion no dize, que esto sea licito precisè por sola delectacion, sino que esto es licito ad sedandam concupiscenciam, que es vno de los fines de el Matrimonio, lo qual es muy diverso, ut ex se patet: ergo, &c. No apruebo, empero, dicha sentenci, ó modo de opinar, el qual repuecha, y bien Luis de San Juan, lib. Sum. quest. 6. artic. 5. de Matrim. dif. 3.

Y mucho menos queda condenada aqui la sentenci de Fagundez in Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 3. numero 50. el qual dize: que la es licito a la muger casada en algun caso, con justa causa (como por el peligro de muerte en el parto, ó de semejantes) después de la copula maritali semen emittere ne concipiat: la razon a nuestro intento es clara, como lo es la diversidad que ay de esta sentenci a la Proposicion condenada: ergo, &c. es, empero, falsa dicha sentenci, y de ninguna manera deve admitirse: porque el impedir la generacion, es intrinsecamente malo, como bien con Leandro del Sacramento dicho Diana.

PROPOSICION X.

Non tenemur proximum diligere actu interno, & formalis. Condenada.

PROPOSICION XI.

Precepto proximum diligendi satis facere possumus per solos actus externos. Condenada.

Pongo juntas estas dos Proposiciones, porque en ambas se prohibe vna mesma cosa en ambas, y el ser las prohibiciones distintas, es, porque las Proposiciones prohibidas se hallan en sus Autores con diferente formalidad de palabras, como de ellas mismas consta. Esto supuesto,

CONCLUSION I.

Digo lo primero: que lo que se condena en la decima Proposicion, es el decir, que no ay obligacion de amar al proximo con acto de amor interno; pero si esta obligacion sea grave, o leve, no se condena aqui, como bien se ve, y lo q se condena en la once, es decir, que se satisface a este amor con solas obras externas.

CONCLUSION II.

Digo lo segundo: que por proximo, a quien debemos amar por la obligacion de dicho precepto especial, se entienden todos aquellos que son capaces de la bienaventuranca, sean Christianos, o Infieles, justos, o pecadores; amigos, o enemigos, como lo tienen comunmente los Doctores.

CONCLUSION III.

Digo lo tercero: que en dichos Decretos o condenaciones no se determina el tiempo en que obliga el precepto del amor del proximo; y asi esto queda a las opiniones de los Doctores, en que ay grande variedad: y asi, aunque no dixe, que el cumplimiento de dicho precepto se podia dilatar en quinquenio, no iba contra las dichas condenaciones, pues ellas no determinan el quando obliga, &c. ex hisse patet, Corella, citando me, num. 35. pag. 322.

Juzgo, empero, que el precepto negativo de no aborrecer al proximo, ni hazerle mal obliga siempre, y por siempre: porque esto es de la naturaleza de los preceptos negativos, en que no ay duda.

En quanto al quando obliga el precepto afirmativo de amar al proximo; juzgo que la dilacion de tres años seria grave, como lo diximos supra, del amor de Dios; y asi a lo menos a cerca de los proximos en comun, obliga dicho precepto cada dos años, o lo menos en cada trienio, Corella citando me, ubi supra.

Dixi a lo menos en comun; porque como bien dize Villalobos, tom. 2. tr. 3. dif. 5. n. 3. no ay obligacion de amar a todos en particular con particular acto de amor (id est, q se termine a cada vno en particular) porque esto no es de necessitate salutis, como el precepto de amar a Dios; que assi bastará amarlos en general, quando a todos la bienaventuranca; por lo qual los actos internos, y formales, con que debemos amar al

proximo, bastará regularmente, y de ordinario, que sea general, id est, que abraçe a todos los proximos: y solo deberán ser especiales en caso que esto sea necesario para evitar el aborrecimiento; lo qual no se opone a dichas condenaciones, &c. ex se patet, Corella, n. 36. citando me.

CONCLUSION IV.

Digo lo 4. que aunque tenemos obligacion de amar a los proximos con obras externas, segun aquello de San Juan, Epist. 1. cap. 5. n. 18. Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, &c. con todo esto, a cerca desto no se determina cosa en dichas condenaciones; & ex hisse constat: por lo qual, a cerca de la obligacion que tenemos de socorrer al proximo, assi en la extrema necesidad, como fuera de ella, y de exercitar con el las obras de misericordia; y del como nos debamos portar con los enemigos, se quedan las cosas como se estaban antes de las dichas condenaciones; y asi a cerca de esto veanse Villalobos, tom. 2. tr. 3. dif. 5. n. 5. y 6. y dif. 6. por toda ella, Machado, tom. 1. lib. 2. p. 2. tr. 6. doc. 4. por todo el, y Castro Palao, tom. 1. tr. 6. de caritate. disp. 1. punct. 6. per totum.

De lo dicho se sigue, que el enemigo es tambien proximo, y que como a tal debemos amarlo con afecto del coracon, no solo no permitiendo en nosotros el acto interno de odio, la tristeza de su bien, ni el despo de lo mal, sino que estamos obligados a hazer actos positivos a su salvacion, y a su bien segun la generalidad con que estamos obligados al proximo en comun, esto es, a aquellos con quen no tenemos especial titulo de amistad, ni enemistad, sino que son para nosotros como vno del Pueblo: por lo qual el enemigo no puede ser excluido de los beneficios comunes, quando estos son de los a toda la Comunidad, o al proximo en quanto tal, como bien se ve, tract. 4. de caritate. q. 5. y Lumbier sobre dicha Proposicion, n. 1803. vide illos.

Concluyo con decir: que a cerca deste precepto especial de amar al proximo, puede aver frequentemente (y quizas la ay) ignorancia invencible, por aver tanta diversidad de opiniones, y ser tan dificultoso el determinar quando obliga, como bien Hoyses, sobre la dicha Proposicion, num. 19. y num. 21. dize, que el que teniendo noticia de dicho precepto, no experimenta en si algo contrario a la caridad, sino que antes experimenta preparacion de animo, & inclinacion a socorrer al proximo, quando juzgare que necessita de ello, puede persuadirse a que ha cumplido con el tal precepto, porque la dicha preparacion, & inclinacion se origina de algun acto de caridad, con que ha satisfecho a la obligacion.

PROPOSICION XII.

Vix in secularibus iudicem, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad elemosinam, quando tenetur tantum ex superfluo statui. Condenada.

CONCLUSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui condena la Santidad, es el decir: que apenas se hallará superfluo al estado en ningun genero de personas seculares, aunque sean Reyes, y asi, que rara vez estarán obligados a dar limosna: dicha opinion condenada era de Cayetano, Navarro, Pedro de Navarra, Rodriguez, Diana, Vazquez, y otros, que cita Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 6. q. 4. n. 2. y por necesario al estado en dichos Doctores, no solo los bienes necesarios para la conservacion de el estado, que de presente se tiene, sino tambien todos aquellos que se requieren para adquirir otro mas alto estado para sus sucesores, lo qual repueba; y bien dicho Moya, q. 4. num. 13.

Condenafe, pues, justisimamente dicha sentencia, lo vno, porque aunque derechamente no pretenden quitar el precepto de dar limosna (porque ningun Catolico puede dudar de dicho precepto Natural, y Divino, como bien prueba Castro Palao, tom. 1. tract. 6. de caritate. disp. 2. punct. 2. in fine) pero indirectamente parece que si: pues dize, que apenas se hallará estado, que tenga cosa superflua, o no necesaria al estado, aunque sea el Rey; y asi casi nunca obligará, estando en la sentencia que afirma, que no ay obligacion de dar limosna de lo necesario al estado, aunque sea en caso de extrema necesidad (de quo infra) lo qual ya se ve que es temerario, y escandaloso.

Lo otro: porque no se puede negar, sin que neguemos a la experiencia, que no solo los Reyes, sino tambien los titulos, los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos, tienen muchas alhajas, y otras cosas de valor, muy superfluas a su estado, y que sin ellas se quedarían tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados como aora lo están.

Y lo otro: porque vna cosa es la decencia, y otra muy diversa el fastio, y vanidad del estado; para aquella son muchas las cosas q sobran a muchisimos; para esta poco, o nada sobra; y mas en la vanidad, estos tiempos, en los quales quiere la Mercadería las mismas galas, y vestidos para la borta, que vna Señora titulada. Quantas señoras tienen en los equipages tantas alhajas, que sin hazerles falta, podían quitar la quinta, o de sexta parte de ellas para distribuir en limosnas; quantas galas tienen arriunonadas, sin servirle ya de ellas, con que se pudieran socorrer muchas pobres; y asi de otras, como bien Lumbier, num. 1807. de cuyas razones, por parecerme las mas echezas para el intento, me he querido valer, &c.

CONCLUSION II.

Digo lo 2. que en la dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia, que dize, que de lo necesario al estado no ay obligacion de hazer limosna, aunque sea en caso de extrema necesidad. Asi lo tie-

nen San Anronino, y el Maestro Sierra, y muchos otros, segun la opinion de Santo Tomás, segun Moya, tom. 1. tract. 6. disp. 6. q. 4. §. 5. n. 2. 1. y la misma tiene por bastante probable, con Cortin, Castro Palao, p. 1. tr. 6. disp. 2. punct. 2. n. 6. donde la prueba latamente, vide illum; y la misma tiene con Molfesio, Lorca, Rosela, Diana, y los dichos, Machado, tom. 1. lib. 1. p. 2. tr. 6. doc. 6. n. 3. en caso que el detrimento, y disminucion de estado aya de ser grande.

La razon a nuestro intento es manifesta: porque en dicho decreto solo se condena el decir, que en los seculares, apenas se hallará superfluo; y asi, que rara vez estarán obligados a dar limosna: lo qual es muy diverso de lo que esta sentencia dize, &c. ex se patet: ergo, &c.

No apruebo, empero, dicha sentencia, la qual tiene por inhumana Bañez, y por improbable Valencia, Granados, y Puente, Hurtado de Mendoza, de las quales censuras abito yo; pero tengo por verdadera, y justa la contraria, que es comun de los Doctores, y la razon es, porque el daño que se sigue a la decencia del estado, no es proporcionado con la vida del proximo, sino muy inferior a ella: luego por el precepto de la caridad estará obligado qualquiera a padecer dicho daño, y disminucion de estado, por socorrer al proximo, conituido en extrema necesidad.

CONCLUSION III.

Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: q solo ay obligacion a dar limosna en casos de extrema necesidad: esta sentencia es de Alense, Jerson, Panormitano, Turrecetrera, Gabriel, Medina, y otros, que cita Suarez de Charitate. disp. 7. sect. 3. nu. 1. la misma tiene por probable Bonacina, y otros, apud Palauum, ubi supra, n. 10. y el Padre Fray Bernardo de Hoyses la tiene por tal sobre la dicha Proposicion condenada, n. 32. in fine, los fundamentos de la dicha sentencia se pueden ver en Suarez, y Palao citados.

Y de dicha sentencia no está comprehendida en dicha condenacion, lo tiene dicho Hoyses, n. 11. de dize: que no está condenada aqui la opinion que dize, que no se ha de socorrer en graves necesidades de los proximos, cecinando de estensiones, que se pe dictan estricta, sin contravenir al estado; y mas claramente en propios terminos, num. 32. in fine.

Y la razon es: porque aunque en dicho Decreto Apostolico se supone, que ay algunos casos en que ay obligacion de hazer limosna de los bienes superfluos, no, empero, se determina alli, que casos sean esos, o en qué casos obligue el precepto de la limosna, assi en quanto a este punto, se quedan las cosas en estado en que estaban antes de dicho Decreto.

No apruebo, empero, dicha sentencia; y asi juzgo, q ay obligacion de hazer limosna de los bienes superfluos al estado, a lo m-

nos en la grave necesidad del proximo, y en las comunes necesidades algunas vezes; à cerca de lo qual se vean Suarez, *vbi supra*, desde el *num. 5.* y Palao citado, desde el *num. 13.*

12 De lo dicho se infiere, como se devan portar los Confesores con los penitentes ricos à cerca de este precepto: pues aunque siempre deven exortarles à que sean frequentes, y liberales en las limosnas; pero no se les ha de obligar à ellas, poniendoles escrupulo, salvo si se conociere va defcuido total en esta materia.

13 *Imò*, aun en este caso se necesita de mucha prudencia, atendiendo à todas las circunstancias; pues aunque se deven aconsejar siempre las opiniones mas piadosas, y mas probables; pero no ha de ser diziendoles, que pecan gravemente sino las siguen; antes bien, dize dicho Hozes, que tal vez será prudencia callar, y solo con discrecion advertir dichas opiniones. Pues ay opinion probable (y esta no condenada) que solo ay obligacion à dar limosna en casos de extrema

necesidad. Hasta aqui dicho Autor; pero advierte, y bien; que esto no se entiende con los Eclesiasticos, cuya obligacion es mas apretada. Vea se à cerca de esto lo que diximos en el Tòmo de Obispos, *trañ. 6. assic. 3.* desde el *num. 108. pag. 507.*

CONCLVSION IV.

Digo lo quarto: que tampoco queda condenada aqui la opinion de Lefio de *iusit. & iur. lib. 2. cap. 16. dubitas. 1. num. 11. pagina mibi 187.* el qual dize: que aunque al precepto de la limosna no se satisfice mutuando; pero si se satisfice dando debaxo de condicion, quando la cosa es de grande precio; y la razon que dà es, porque ninguno se puede qexar con razon de que no se le den veinte, ò treinta escudos absolutamente, sino con carga, que esté obligado à bolverlos, si viniere à tercio en algun tiempo. Y la razon à nuestro intento es: porque lo que esta opinion dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c. *

PROPOSICION XIII.

Scum debita moderatone facias, potest absque peccato mortali de vita alicuius tristarì, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare, non quidem ex displicentia persone, sed ob aliquod temporale emolumentum. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Lectum est absoluto desiderio, cupere mortem patris, non quidem de malam patris, sed de bonum cupientis, qui a mirum ei obventura est pinguis hereditas. Condenada.

CONCLVSION I.

Digo lo primero: que lo que en dichas Proposiciones se condena, es el dezir, que no es pecado mortal delear la muerte à su proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle: condenase tambien la tristeza de la vida del proximo, y la complacencia de la muerte por el dicho motivo; y la razon es, por que todos estos actos quando no influyen en la obra, *id est*, quando son inefficazes, tienen vn mismo objeto material, y formal.

2 Condenante, pues, justificadissimamente dichas Proposiciones: lo vno, porque por el precepto de la caridad devenos apreciar mas la vida de el proximo, que es el mayor de los bienes temporales, que otras riquezas, que son el mismo de los tales bienes: así sería grave desorden, y opuesto gravemente à la caridad delear la muerte al proximo por nuestras comodidades en adquirir hacienda; y si el proximo fuere el proprio padre, sería dicho desordenado, ò solo contra la caridad, sino tambien contra la piedad, y por consiguiente incluiria dos malicias graves, distintas en especie.

3 Y lo otro: porque el que se entristece de la vida del proximo, y pide à Dios de la quite con deseo absoluto, aunque inefficaz, está muy arriesgado à que estas deseos inefficazes, poco à poco cabando la consideracion en esto, pasen à ser eficazes, por lo menos concondonadamente, *id est*: *Si you puterit commodum esse, y*

su riesgo de mi persona, y bienes, quitar la vida à Fulano, lo bixeria; y así por esta causa podieron muy bien dichas Proposiciones ser condenadas como escandalosas, y de conocido tropiezo.

OBJECCION.

4 Ni obsta el dezir, como dezian los Autores de las Proposiciones condenadas: que dicho deseo, y gozo del mal del proximo, no era tanto deseo, y gozo de su mal quanto deseo, y gozo de el bien que de allí le avia de seguir; y así no era tanto delear la muerte del proximo, ò padre, quanto el bien de la herencia.

5 Porque à esto se responde: que lo que directamente se desea en dicho caso, es la muerte del proximo, ò padre, aunque el fin sea el emolumento, ò la herencia; cò que lo deseado viene à ser vn grave mal del proximo, por vn conveniencia propria muy desigual, y así viene à ser vn grave desorden, porque se falta en lo apreciativo, que deve tener la caridad con el proximo, la qual pide que se anteponga la vida del proximo à la conveniencia propria en adquirir hacienda.

CONCLVSION II.

6 Digo lo segundo: que en dichas Proposiciones no queda condenada la sentença de Juan Sanchez, Soto, Gaspar Hurtado, Granada, y Diana, que sus cita, y sigue, *part. 3. tit. 14. resol. 91.* los quales dizen, que puede vna persona delearse la muerte à si propia, por

evitar vn grave mal temporal; v.g. por librarse de vna molesta, y lai ga enfermedad, vna grave afliccion, y semejantes; lo prueban con el exemplo de Elias, que se delectò de la muerte, y la pidió à nuestro Señor, por no dár en manos de la impia Jezabel. *Reg. 19. v. 4.* y porque puede vno prudentemente tener por mayor mal à algunas afliccion, que la muerte; luego en tal caso, no será contra la caridad que vno se deve à si mismo, el querer antes morir, que padecer dicho mal: ergo, &c.

7 Y la razon à nuestro intento es, lo vno, porque las dichas Proposiciones condenadas hablaban del delear la muerte à tercera persona, pero no del delearse la vna persona à si misma.

8 Y lo otro: porque el deseo de la muerte solo queda condenado en dichas Proposiciones, quando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida de el otro, que esto tienen aquellas palabras de la Proposicion treze: *Ob aliquod temporale emolumentum*: y aquellas de la Proposicion catorze: *Pinguis hereditas*; esto es, quando es por algun bien temporal, ò por alguna pingue herencia: luego si esse deseo fuere por evitar algun mal temporal de mucha consideracion, y que es la estimacion mortal podiese ser reputado por igual, ò muy proporcionado à la mesma vida, esto no estará comprendido en la condenacion de dichas Proposiciones: ni parece será ilícito, como bien Lumbier, numero 181 y, luego mucho mejor quando prudentemente se reputa por mayor la mesma persona, que ha de padecer vna de las dos cosas: pues le es licito à qualquiera delear de dos males el menor; luego quando la enfermedad penosa, la grave afliccion interna, la mala vida de el marido, y semejantes, los reputa prudentemente, quien los padece, por mayor mal que la muerte, no parece pecaría en delearse la si propia, ò à lo menos esto no está comprendido en dichas condenaciones.

9 Advierte, empero, que esto siempre deve ser con resignacion en la voluntad de Dios, pero no con impaciencia, y enojo; porque delearlo de este modo, sería delearlo por modo ilícito, y por consiguiente pecado, como bien Henriquez Agustiniiano en su *Suma, sect. 7. quest. 14.*

10 Advierte lo segundo: que lo dicho no es licito por enfermedades leves, ò trabajos de poco momento: y así dize Diana, *vbi supra*, que pecan mortalmente las mugercillas, que por cosas minimas dan voces, deleafandole la muerte, sino es que las cleufe la inadvertencia, ò la indeliberacion, y así es muchas vezes, y lo mas ordinario: *imò*, es de advertir, que muchas vezes se engañan en dezir, que se han deseado la muerte, como bien Henri quez, *vbi supra*; y así deve el Confessor, quando encontrarse con esta gente, preguntarles, que si estuviere en su mano, si se morirían; y hallará, que se dizen, que no.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que no queda comprendida en dichas condenaciones la sentença de muchos,

que dizen: que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y diversos de la codicia, ò deseo de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito el delear la muerte del proximo.

12 Y así no queda comprendido en dichas condenaciones; lo primero, el dezir, que con zelo de justicia es licito complacerse y delear el castigo, y muerte de los malhechores, por medio de la publica peltada; porque ella es pena debida por sus delitos, y acto de la justicia vindicativa, y conduce para el exemplo, y enmienda de otros, como lo suponen todos con Lefio, de *iusit. lib. 2. cap. 47. dub. 4. num. 23.*

13 De la qual doctrina infiere Juan Sanchez *in solict. dispas. 2. num. 11.* que es licito delear, y pedir à Dios vengança de los que nos injurian; con tal, que no se exceda en la peticion de la vengança, la medida de la culpa; porque en tal caso le pide el castigo, y punicion del pecado à la potestad del Superior, que ha de castigarle; no por odio, sino por zelo de la justicia vindicativa.

14 Lo segundo: no queda comprendido en dichas condenaciones, el dezir, que por caridad de los proximos, es licita la complacencia, y el delear la muerte de los pecadores escandalosos, porque no sean tropiezo, y ocasion de ruina à otros. Así lo tienen Toledo, Navarro, Juan Sanchez, Bonacina, y otros.

15 Lo tercero, tampoco queda comprendido en estas condenaciones el dezir: que puede vno licitamente delear la muerte à vn enfermo incurable, que padece mucho, por que se acaben sus trabajos, como lo tienen la comun de Doctores; porque en tal caso no se desea la muerte del tal por algun emolumento temporal, sino por caridad con el tal paciente, y lo mismo dize Lumbier, siendo que la muerte es medio para que el proximo à quien se desea, se libre de alguna grande afliccion; ò de vivir vna vida muy molesta, y trabajosa, que suele ser tenida por muerte civil, y equiparada à la natural.

16 Lo quarto, tampoco queda comprendido en estas condenaciones el dezir: que si vn padre viesse, que à vn hijo suyo avian de dár dozieros agotes por la justicia, que se sería licito en tal caso el delear, y pedir à Dios le quitasse la vida en la carcel, antes de verse en ella afrenta: porque prudentemente puede reputar dicha afrenta de el hijo, y de todos los suyos, por igual, ò mayor mal, que la muerte natural de dicho hijo; y no avria quien en vn hombre de punto, condesse dicho deseo, como bien Lumbier, y lo mismo dize de la madre, que deleafasse la muerte de su hijo, por temor de que no teniendo con que acomodarla, está peligrò de perderle, ò ver vn malogro muy grande de ella.

17 Lo quinto, tampoco está comprendido en las dichas condenaciones la sentença de Bonacina, Toledo, los quales dizen: que por caridad à cerca de mismo pecador, se puede delear, y pedir à Dios muerte, si se viesse, que no se avia de convertir; por que no le fuesse mas grave la condenacion al tal: ni deo generalmente, que por el bien espiritual proprio, ò de alguno, se puede delear con efecto inefficaz dicha pena.

per que en el tal deseo se profiere el bien espiritual al temporal; lo qual no se prohibe en dichas condenaciones. *Idem*, si parece deofendado dicho deseo.

18 Lo sexto: que mucho menos estará comprendido en dichas condenaciones el delectar al proximo otros inferiores males, por algun bien espiritual suyo, ó por el bien comun; v.g. delectar á vn hombre sobre vn peccada de hacienda para que se retire su soberbia en deshonesto, enfermedad para que no lo sea: y el pedirle á Dios males temporales para los hombres que viven mal, porque con ellos corrijan su mala vida, que es lo que pedía David á Dios en el Salmo 82. *Imple facies eorum ignominia, & quareat nomen tuum Domine.* Y así tambien por otros fines de la gloria de Dios desde Elias, y pidió á Dios mal para los peccadores Idolatras, 4. *Reg. cap. 1.* y Neé para su hijo, *Genes. cap. 9.*

19 Y lo septimo: que mucho menos estará comprendido en dichas condenaciones el dezir generalmente: que es licito por amor de la virtud, el tener averfion á los peccadores en quanto lo son, segun aquello de David, Salmo 118. *Iniquos odio habui.* Y aquello de el Salmo 138. *Non ne qui oderunt te Domine oderam,* porque en esta parte se imita á Dios, *qui odio est impiis,* & *impietas eius*, como bien Toledo, *lib. 4. cap. 12. in principio.* y otros.

20 Y que nada de lo dicho en esta conclusion tercera esté comprendido en dichas condenaciones, lo tiene Lumbier, y Hozes, sobre dichas Proposiciones; y así el *num. 1815*, y este *num. 1. 2. y 3.* y lo mismo tienen Prado sobre la Proposicion 13. numero 4. pagina 155. y Corella, citandome, numero 45. y 46. pag. 225. y es la razon la que diximos arriba, num. 8. con viene á saber, porque en dichas Proposiciones prohibidas, solo se condena el deseo de muerte, quando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida de el otro; lo qual no se verifica en cosa de lo dicho debajo de esta tercera conclusion: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

21 Digo finalmente: que tampoco queda com-

prehendida en dichas condenaciones la sentencia de Trullench y Navarro, ni los quales dizen, que deleytar-se del bien, que se ha ocasionado con la muerte de el proximo, como la delectacion no sea, teniendo por objeto la muerte, sino solo proclamando atendiendo al bien, que se ha seguido por ella, no es peccado; porque aunque esto es bien dificultoso en la praxi; pero con todo esto, si succedie el obrar con la dicha precifion (como les puede suceder á algunos) ni será peccaminoso, ni comprendido en la condenacion de dichas Proposiciones; pues lo que se condena en ellas es la delectacion, que tenga por objeto á la muerte del proximo, lo qual no se halla en la delectacion de que hablan dichos Doctores. Así lo tiene Hozes, num. 8. y Corella, citandome, num. 47. pag. 226.

CONCLVSION V.

Digo lo quinto: que tampoco queda comprendida en estas condenaciones la sentencia de Jeronimo, Cayetano, Sá, Rodriguez, Vazquez, y Sayro, apud Sanchez, in *Dealog. lib. 1. cap. 2. num. 22.* los quales dizen: que el consentimiento condicionado, con que vno quiere vna cosa debajo de esta condicon: *Si me fuere licito, ó si no fuere peccado; &c.* escusa de peccado mortal, *ad hoc*, quando el objeto que así se quiere es mortal; por lo qual dize Vazquez, que no es peccado mortal el dezir: *Yo me vendrá, si me fuere licito;* y la razon á nuestro intento es; porque dichas Proposiciones condenadas no hablaban del deseo condicionado, sino del absoluto, aunque ineficaz; y esta sentencia habia solo de el deseo condicionado; y en calo que la condicon quite del acto toda malicia, luego lo que esta sentencia dize, es muy diverso de lo que dichas Proposiciones condenadas dezian tergo, &c. ita Corella, numero 49. pagina 227.

No apruebo, empero, generalmente tomada dicha sentencia, antes juzgo se deve repeler *omnino*, por los fundamentos, que doctamente alega contra ella dicho Sanchez, num. 23. donde se pueden ver. Veanse tambien allí los numeros 24. 25. y siguientes, *

PROPOSICION XV.

Licitum est filio gaudere de parricidio parentis: á se in ebaritate perpetrato, propter in gentes diuicias inde ex hereditate consequens. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en esta proposicion es la delectacion impia, y horrible de el parricidio cometido en la embriaguez; en la qual delectacion ay tres malicias especie distintas; conviene á saber, contra caridad, por preferir la hacienda de la vida del proximo: contra justicia, por complacerse del homicidio perpetrado, y contra la piedad debida á los padres.

2 La justificacion de dicha condenacion se infiere de lo dicho á cerca de las Proposiciones 13. y 14. y por si se viene á los ojos; pues no avrá varon prudente quien no cause horror dicha complacencia por iniquissima, é indecenciosissima, con que es preciso,

que la tal culpa se oponga en grado superlativo al lumbre de la razon natural.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que en la dicha condenacion no queda comprendida la sentencia de Adriano, Santo Thomás, San Antonino, Navarro, Alexandro, Vazquez, Hurtado, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro en sus *Disquisiones, tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 6.* los quales dizen, que la delectacion de la obra, *alías* mortal, hecha inculpablemente, ó por ignorancia, ó por defecto de libertad, no es peccado mortal, quando la tal delectacion se tiene por motivo no mortal;

tal efecto es, por la salud, ó por otra utilidad licita, y no por motivo viciofo.

4 La razon á nuestro intento es: porque en dicho Decreto lo que se condena; es la delectacion del parricidio perpetrado en la embriaguez; y esto quizas por la deformidad, y repugnancia grande que tiene dicha delectacion con el dictamen de la razon: luego dicha condenacion no le debe entender á otras materias, pues en dicho Decreto se prohiben las Proposiciones *prout licent*: luego no se ha de tener por condenado aqui el

deleytarse en otros casos fuera del parricidio, ni generalmente el deleytarse de la obra *alías* mala; é inintencionalmente mala, hecha sin libertad: *quasiqum sit* de la tal sentencia, si es la que se debe tener, ó no, de lo qual abstráigo por aora. Y que dicha sentencia no esté comprendida en dicha condenacion, lo tiene Hozes sobre dicha Proposicion, *num. 15.* y lo infiere Prado, *num. 4. vide illos.* *Imo*, aña de dicho Prado, *num. 5.* y bien; que aqui no se condena al que dixesse, que era ilícito dicho gozo, pero no peccado mortal.

PROPOSICION XVI.

Fides non censetur cadere sub preceptum speciale, & secundum se. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Satis est, actum fidei semel indita elicere. Condenada.

Como deban entenderse estas dos Proposiciones, consta bastante de lo dicho supra sobre las Proposiciones 5. 6. y 7. de este Sumo Pontifice, y sobre la primera de Alexandro VII. como se puede ver en ellas, fol. 430. por lo qual solo las tocaré aqui muy brevemente.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en estas Proposiciones, es el dezir en la primera: que no ay especial precepto acerca de la Fè. Y en la segunda, el dezir: que á dicho precepto se satisfice con hazer acto de Fè vna vez en la vida.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no se condena la sentencia que dize: que por razon de este precepto no ay obligacion de hazer actos de Fè vna vez en cada año; y menos, que obligue dicho precepto todos los dias de fiesta: ni que los Fieles estén obligados á creer cada Misterio en particular, quando en particular los celebra la Iglesia: porque nada de esto dezian las Proposiciones condenadas, y estas se condenan *prout licent*, y así no áben entender tergo, &c.

3 Y si preguntares, quando obligue este precepto de la Fè: supongor: que esta dificultad puede proceder, así acerca de la obligacion directa, como de la indirecta. Esto supuesto;

4 Respondo lo primero: que si hablamos de la obligacion indirecta, están obligados los Fieles á hazer acto de Fè. Lo primero, quando están obligados á dolerse de sus peccados; porque no pueden tener contricion, sin que crean, que Dios puede perdonar los peccados, Corella, citandome, *num. 54.*

5 Lo segundo: quando tienen obligacion de hazer actos de Esperança, y Caridad; porque sin Fè no se pueden exercitar estos actos.

6 Lo tercero: quando ay obligacion de recibir algun Sacramento, ay por coniguiente obligacion á creer la virtud, y eficacia del, ni puede vno recibir debidamente la Eucharistia, sin que crea la Real presençia, y existencia de Christo nuestro Señor.

7 Lo quarto: siempre que insta el precepto de orar, el qual no se puede exercer debidamente sin Fè,

con la qual creamos, que puede Dios conceder lo que en la oracion se le pide.

8 Lo quinto: quando vno se halla con alguna grave tentacion, y con peligro de contener en ella, acerca de la Caridad, Paciencia, Justicia, &c. á la qual sea necesario resistir con acto de Fè, iuxta illud 1. Petri 5. *Cui resistite fortes in fide.*

9 Respondo lo segundo: que si hablamos de la obligacion directa; lo primero: está obligado á creer qualquiera Intel, quando se le propone de nuevo la Fè sufficientemente; esto es, quando de tal manera, con razones, señales, milagros, ó conjeturas se le han propuesto los Artículos de la Fè, que la misma razon le dicte como mas creible, que nuestra Fè es verdadera, y falsa su Secta, Corella, citandome, *num. 53.*

10 Lo segundo: los infantes bautizados, y criados entre los Fieles, *eo ipso*, que llegan al uso de la razon, y se les proponen los Mysterios de la Fè, y su necesidad, están obligados *directa* por razon de dicho especial precepto, á hazer algunos actos de Fè; y fino lo hazen, pecan gravemente, fino es, que la Ignorancia, ó inadvertencia les escuse, Corella, *ibi supra*, citandome.

11 Lo tercero: quando insta alguna grave tentacion contra la misma Fè: si bien este modo de resistir no es necesario siempre; pues puede deffachar la tentacion mas facil, y convenientemente, divirtiendo la imaginacion á otra cosa: lo qual deben obrar especialmente los escrupulosos, los quales, si hazen acto de Fè, juzgan que han dudado de ella, y consentido á la tentacion; y así para ellos, el mas conveniente modo de resistir, es menofreciar las tales imaginaciones falsas, divirtiendo la imaginacion de otro modo.

12 Lo quarto: dizen Suarez, Balco, y otros, y es bastante de probabile: que en el artículo de la muerte, ay obligacion de hazer algunos actos de Fè, por razon del peligro.

13 Y lo quinto, y último, juzgo que este precepto obliga á lo menos cada tres años, como queda dicho, *acceta*

acera del precepto del amor de Dios, y del proximo. Advierto, empero, para quitar cterapulos: que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes sobrenaturales, cumple bastante con dicho precepto, por que como queda dicho, ellos no pueden exercitarle sin actos de Fè, ò precedentes, ò concomitantes, Corella, citandome, vbi supra.

14 Advierto lo segundo: que siempre que ay obligacion indirecta de exercitar la Fè, si se omitiere el exercicio de ella: en tal caso dicho pecado no serà contra la Fè, sino contra aquella virtud, la qual avia obli-

gacion de exercitar entonces ex precepto directo, como con Suarez, y Sanchez, lo tiene Castro Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 12. num. 2. in fine. Veanse acerca de lo dicho arriba dicho Palao, todo el punto 1. Caspen- se, fo. 2. tra. 2. s. sect. 6. num. 49. y Machado tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 2. docum. 4. ò num. 3.

15 Advierto lo tercero: que en lo dicho no hemòs hablado del precepto negativo: porque este, como muchas vezes hemos dicho, obliga semper, ò pro semper, y así siempre ay obligacion à no creer cosa contra la Fè.

PROPOSICION XVIII.

Si à potestate publica quis interrogetur, si dem ingenuè confiteretur Deo, & fidei gloriosum consulo, tacere, & ut peccaminosum per se non damno. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primo: que ò que aqui se condena, es el decir que quando el Fiel es preguntado de su Fè, por publicà potestad, id est, por el Rey Tirano, ò por persona, que tenga publica autoridad, no està obligado à confessarla ingenuamente, sino que puede zelarla, ò callando, ò respondiendole: Que os importa à vos esto? Para que me lo preguntais? ò de otro semejante modo.

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no se condena la senten- cia de Sanchez, vbi supra, num. 6. Bañez, Becano, y otros, los quales dicen: que quando vno es interrogado de su Fè por persona privada, no està obligado à responder directamente, sino que podrá callar, ò responder, que quien le mete en esto? Para que lo seà, ò no? Y semejantes; y la razon à nuestro intento es clara: porque la Propo- sicion condenada, solo habla del que es preguntado por persona publica, ò que tenga publica autoridad: ergo, &c. Corella, num. 56.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda compre- hendida en dicha condenacion la senten- cia de Azor, Pedro de Ledesma, Bañez, y otros, que cita, y sigue Sanchez, in Decalog. lib. 2. cap. 4. num. 8. los quales dicen: que quando vno es preguntado, aunque sea por la publica potestad, si es Cristiano? Que si la tal pregunta fuere hecha, no por respecto à la Religion Catolica: si- no en orden à la Nacion, como suele suceder en la guerra contra Infieles; que en tal caso podrá negar ser Cristiano: porque en tal caso no se niega la Fè Chri- stiana, pues no se pregunta allí de la profesion de la Fè, sino que solo niega el ser de aquella Nacion, cuyos habitantes estàn reputados por enemigos; y así en tal caso no se pecaria contra la confesion externa de la Fè, inò, si la dicha respuesta fuese con restriccion sen- sible, y con grave causa, no teria pecado alguno.

4 Y que la dicha senten- cia no està comprendida en la condenacion de esta Proposicion, lo tiene, ò tu- pone Filguera sobre la dicha, y lo mismo tiene Ho- zes, num. 40. y con razon: porque la Proposicion con- denada habla, de quando vno es preguntado de la pu-

blica autoridad, acerca de la Fè que professa; pero no, quando es preguntado en orden à la Nacion, ò de que gente sea, ergo, &c.

5 Y lo mismo debe decirse: si à vno le pregunta- sen si era Sacerdote, ò Religioso, ò si avia dicho Misa, ò exercido algun oficio de la Religion Christiana, como asistir à los Divinos Oficios, oir Misa, y semejantes exercicios, que podrán negar con restriccion sen- sible; porque esto no es negar la Fè, sino negar algun mi- nisterio, ò oficio della, lo qual se puede hacer sin pecca- do, si huviere causa legitima para vlar de restriccion no puramente mental, como lo tiene con Suarez, Azor, y Continchi, dicho P. M. Filguera, y lo mismo Sanchez, con Cayetano, num. 10. y lo mismo Hozes, num. 41.

6 Y que esto no se oponga à la condenacion propo- sicion, porque aqui no se niega la Fè, que es de lo que habla la condenacion, sino el particular estado, ò el particular exercicio. Inò, tiene lugar lo dicho, aunque con la dicha pregunta se pretenda explorar la Fè del interroga- do; pues no la niega este, porque niega algun oficio, ò exercicio della, supuesto, que sin el tal manejo se puede tener la Fè, como bien Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 13. num. 4. y deste dicho Filguera, y dicho Hozes.

CONCLVSION IV.

7 Digo lo quarto: que tampoco queda compre- hendida en dicha condenacion la senten- cia de Suarez, Ta- blicna, y Castro Palao, que los cita, y sigue, vbi supra, punct. 1. num. 2. los quales dicen: que quando la pregunta es en general, como si v. g. dixesle el Rey: Los que fueren Cato- licos, se manifesten, no ay obligacion, regularmente ha- blando, de manifestarse vno; y la razon puede verse en dicho Palao.

8 Y la que haze à nuestro intento es, lo vno: por- que la Proposicion condenada habla, de quando la pre- gunta es en singular, y no en general, que esto lueña aquel si quis interrogetur, &c. y lo otro: porque la can- denacion, por de interpretacion estrecha, se ha de ret- ringir, antes que ampliarse: ergo, &c. Así lo tiene Fil- guera, sobre dicha Proposicion. §. Age mihi displicet.

CONCLVSION V.

9 Digo lo quinto: que aqui no se condena el de- zir: que es licito à vno el huir, por que el Tirano no le

pre-

pregunte; lo vno, porque la Proposicion condena à la ha- bla en caso, y es supositive de la pregunta; y lo otro, porque es cierto de Fè, que ex genere suo, es licito huir del Tirano la persona particular, para que no la exami- ne de la Fè, ni de tormentos, como tratete prin- cipalmente en Castro Palao, punct. 1. num. 1. y Caspen- se, tom. 2. tract. 1. s. sect. 7. conclus. 5. num. 60. Y lo otro: por- que huyendo del Tirano Infiel, antes se manifeste, que se niega la Fè: ergo, &c. Sic Corella, citandome, n. 57.

CONCLVSION VI.

10 Digo lo sexto: que aqui no queda condenada la senten- cia de Sanchez, Reginaldo, Bonacina, Palao, y otros comunmente, que cita, y sigue Machado, tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 2. docum. 5. num. 5. los quales dicen: que aunque es pecado mortal vlar de señales, ò hechos p. otectivos de falsa secta, y significativos de falsa Re- ligion, como son la adoracion del Idolo, la oracion à el, y semejantes; pero que quando las señales son de fu- yo indiferentes (como lo son el comer carne entre He- reges los Viernes, traer vestidos de Judios, ò Turcos) no es pecado vlar de ellas: como no sea con escandalo, ò con animo de significar, y proclamar falsa Religion.

11 La razon à nuestro intento es, porque la Propo- sicion condenada solo habla del no confessar ingenuamente la Fè, quando es preguntado de ella por la publica potestad, lo qual es muy diverso de lo que esta senten- cia dice, ut ex se patet: ergo, &c.

CONCLVSION VII.

12 Digo lo septimo: que tampoco queda condena- da aqui la senten- cia de Sanchez, Filacio, Bonacina, Syl- vestre, y la mas comun, segun Machado, vbi supra, num. 6. los quales dicen, que no peca contra el precepto de la externa confesion de la Fè el que por el peligro de muerte, ò qualquiera otra causa justa, no trae la señal que el Tirano manda; para que con ella se distingan los Catholicos de los Hereses.

13 Y la razon à nuestro intento es: porque aqui no ay pregunta de la Fè, à lo menos en singular, sino à lo sumo en general, lo qual no queda comprendido en esta condenacion, como dexamos dicho en la quarta conclusion.

CONCLVSION VIII.

14 Digo lo octavo: que tampoco queda compre- hendida aqui la senten- cia de Azor, y otros, à los quales parece sigue dicho Machado, num. 7. los quales dicen: que si el Principe manda, y que acudan todos à los tem- plos de los Hereses, ò Infieles à oír Sermones, con pena de muerte: ò con perdimento de bienes, de ellos, y otros males, serà licito à los Catholicos entrar en los dichos Templos; y asistir à sus officios, y platicas, con tal, que esto se haga con publica protestacion, de que no se haze con animo de professar la falsa Secta; sino solo por obedecer al Rey.

15 La razon à nuestro intento es; porque aqui no se niega, ò zela la Fè: antes bien se confiesa ingenuamente con la publica protestacion: no abracado, empero, dicha senten- cia, sino la contraria comun: acerca de lo qual se vea Sanchez, lib. 2. in Decalog. cap. 4. num. 27. el qual dice, que así lo respondiò Paulo V. à los Cato- licos de Inglaterra. Vide illum.

CONCLVSION IX.

16 Digo lo nono: que tampoco queda condena- da aqui la senten- cia de Valencia, San Geronimo, y Adriano, la qual tiene por probable Machado, num. 8. los quales dicen: que las Espias que tienen los Reyes en tierras de Infieles, y Hereses, pueden licitamente, por el bien de la Christianidad, fingirse Turcos, ò Hereses, y como tales acudir à sus Templos, vlar de sus vestiduras, y otras señales prorelativas de falsa Sectas con tal, que se oculte el escandalo, y no inle el tiempo de la obligacion del precepto de la externa confesion de la Fè.

17 La razon à nuestro intento es: por que las tales Espias, en dicho caso, no son preguntadas de su Fè, por la publica potestad, como suponen, sed su est, que en este solo caso habla la dicha Proposicion condenada, y su Santidad condena dichas Proposiciones, ut tacere: ergo, &c. No ay pruebo, empero, dicha senten- cia, sino la contraria comun: acerca de lo qual se vea Sanchez, vbi supra, num. 14.

18 De lo dicho se sigue: que mucho menos quida- rà condenada aqui la senten- cia de Suarez, Egido, y nuestro Caspen- se, tom. 2. disp. 3. sect. 7. num. 65. y 66. los quales dicen, que se es licito al Catolico, que palla por las tierras de los Infieles, el vlar de sus vestiduras propias para evitar la muerte; porque ellas no se han instituido per se pro profusion de la falsa Secta, sino solo por humana politica, para distinguir su Nacion de las demás, ò à los Fieles, de los Infieles; y por consi- guiente, que vta de ellas con justa causa, no peca en ello contra la externa confesion de la Fè; y la razon à nuestro intento es, la que queda dicha, nempe: que el tal Catolico en dicho caso, no zela la Fè, preguntado por publica potestad, que es lo que se condena en esta Proposicion: §. Ergo, &c.

PROPOSICION XIX.

Voluntas non potest efficere ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium. Condenada.

PROPOSICION XX.

Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habet supernaturali. Condenada.

PRO

PROPOSICION XXI.

Ascensus fidei supernaturalis, & vultus ad salutem, sicut cum nobilitate solum probabilis revelationis, sicut cum formidine, quae quis formidet, ne non sit locutus Deus. Condenada.

PROPOSICION XXII.

Non nisi fides vniuersi Dei necessaria videtur necesse est medijs, non autem explicita remuneratoris. Condenada.

PROPOSICION XXIII.

Fides late dicta ex testimonio creaturarum, similis re mutuo ad iustificacionem sufficit. Condenada.

Por quanto estas cinco Proposiciones pertenecen poco, ò nada, à lo Moral, por esso serè muy breve en su explicacion, remitiendo lo demás à la materia de Fide, quando la demos à la prenta.

CONCLVSION I.

Digo, pues, lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 19. es el dezir: que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones: la qual sentençia condenada se atribuye à Holcoth, y à Francisco de la Marchia.

2 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque la voluntad mueve al entendimiento, para que tenga à Dios por objeto en los actos de Fè, y à que crea poi que Dios lo ha rebelado, y no porque la razón lo diga: luego les dà mas firmeza la pia afeccion de la voluntad, que la que merece todo el peso de las razones; pues ninguna te puede comparar con Dios, que es verdad infalible, y primera verdad, al qual mira inmediatamente la Fè, como Virtud Teologal: ergo, &c.

3 Lo otro: porque la Proposicion condenada niega, que la pia afeccion sea necesaria en manera alguna para la Fè, ò para que creamos los Mysterios de ella contra aquello de San Pablo ad Roman. 10. *Corde enim creditur ad iustitiam*, donde por aquel corde entienden la voluntad comunmente los Santos Padres, y Doctores Theologos.

4 Y que niega la pia afeccion dicha Proposicion condenada, *patet*: porque por esso dizen los Santos Padres, y Theologos, sea necesaria la pia afeccion de la voluntad, porque juzgan ser necesaria, para que supla el defecto de la mocion del objeto, determinando el entendimiento à que crea los Mysterios: porque como estos sean obscuros para nosotros, no nos contruencen totalmente; y las razones que impelen à creer, hazen al objeto creible, pero no por esso lo convenen de verdadero; y assi es necesario, que la voluntad con su pia afeccion, nos obligue à dar assenso como cierto, y verdadero; esto niega la sentençia, ò Proposicion i condenada: ergo, &c.

5 Y lo tercero: porque no se puede negar, que la voluntad muchas vezes, con su pia afeccion añada firmeza muy superior al peso de las razones, pues la experiencia nos lo demuestra en la firmeza con que el Thomista defiende su phiica premocion; el Jesuita su ciencia media; y los Escotistas las opiniones carecterísticas de Escoto; *sed sic est*, que mayor firmeza dà la

voluntad à los assensos de Fè, y con ménos *formidus*; y es la razon: porque de las razones, solo toma la credibilidad prudente, pero la firmeza de verdad: la toma de que Dios lo ha rebelado, que es infalible verdad: ergo, &c.

6 Juzgo, empero, que en la condenacion de esta Proposicion no queda comprehendida la sentençia de Escoto, *de non contra motione voluntatis ad erodendum*; acerca de lo qual se vea Filguera sobre dicha Proposicion, *Su Queret aliqui, pag. 9. a.* que lo tiene assi.

CONCLVSION II.

7 Digo, lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 20. es el dezir: que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia.

8 Lo qual te condena justicadissimamente: porque esta es vna ilacion de la Proposicion 19. como se dà à entender en la forma de palabras con que se prohibe, que son: *Hinc potest quis, &c.* Esto es: *De aquí puede vno repudiar, &c.* ergo, &c.

9 Y es la razon: porque si la voluntad dà infalibilidad, y firmeza al acto de Fè, en la forma que diximos sobre la Proposicion antecedente, obligará y tambien à que el tal assenso se continue: pues no puede ser prudentencia el repudiar esse assenso sobrenatural vna vez concebido, no siendo falible, como no lo es, y como podian serlo *ex se* los motivos, ò razones, que impelieron, ò movieron à que te hiziesse.

10 Explicase esto: *tenet vno con acto de Fè et Misterio*; v. g. de la Eucharistia, moviendose à ello, porque lo dixó el Parroco, ò alguna persona docta: Digo, pues, que aunque en tal caso huviesse sido falible este motivo, que sus impelente para creer, como padiera serlo de fuyo, atenta la fiabilidad del hombre; pero el assenso sobrenatural de la Eucharistia, hecho ya por motivo intrinseco de Fè, esto es, porque Dios lo ha revelado, no pudo ser falible.

CONCLVSION III.

11 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 21. es el dezir: que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es vil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con

con rezelo formidoloso, con que tema vno, que quizas no ha hablado Dios.

12 Y con razon se condena dicha Proposicion; lo vno: porque el assenso de la Fè debe ser cierto, è infalible; *sed sic est*, que si fuera por motivo, solamente probable, no fuera cierto, è infalible, pues la probabilidad es incierta, y defechible: luego, si el averlo dicho Dios (que es el motivo que dà seguridad, è infalibilidad à la Fè) cituiesse en duda, ò huviesse rezelo de esso, no podrian, ni el motivo, ni el acto de Fè ser esencialmente ciertos, ni podria ser sobrenatural dicho acto, y por consiguiente, ni vil para la salud eterna: ergo, &c.

13 Lo otro: porque si vno conociesse solo probablemente, que es vn Misterio, ni debería, ni podria errecle firmemente, y sin duda, sino solo probablemente podria assentir à *èi, sed sic est*, que el assenso de la Fè ha de ser firme, è indubitado: ergo, &c.

14 Lo otro: porque el assenso de la Fè ha de ser tan firme, y cierto, que el que erce à Dios revelante, debe estar apartado à morir antes que à disentir; *sed sic est*, que no parece obraria prudentemente el que eligiesse morir, antes que negar aquello, que solo probablemente juzga ser assi: pues al mesmo tiempo puede juzgar tambien probablemente, que es falso, y puede morir por lo opuelto: ergo, &c.

15 Lo otro: porque de al te seguiria, que pudiera vno padecer la muerte, y ser inclito Martir, por defender aquella verdad, que probablemente juzgase averla Dios revelado; *sed sic est*, que el que lo probablemente, *& cum formidine alterius parisi*; padeciesse la muerte, no seria verdadero Martir, sino temerario; pues probablemente se pone à morir por lo que no ha revelado Dios, *ni ex se patet*, ergo, &c.

16 Lo otro: porque de al te seguiria, que muchos Heteros de nuestros tiempos se escualen de infidelidad; poi que se persuaden probablemente à que ha avido revelacion de muchos de los errores que tienen, y q la tal revelacion la hizo Dios à sus Padres, Predicadores, y *Mit*: *Sed tibi*; q tienen por doctos, y se lo persuaden assi; y lo otro, poi que de al te abrevia la puerta para rargar la vuidad de la Fè, *ne considerant patibit*, ergo, &c.

OBJECCION.

17 Dirás: para que te crea con acto de Fè vna Proposicion particular, basta que est contenida solo probablemente en la vniuersal de Fè; *sed sic est*, que *eo ipso*, est lo probablemente revelada: luego trayendo la probabilidad consigo la formido, y rezelo de no estar contenida, ni revelada; figuesse, que hazen compatible esse acto de Fè, con el rezelo, de que quizà no lo ha dicho Dios.

18 Respondo: que la mayor es totalmente falsa, y se conviene con esse silogismo, è inconueniente: è de Fè es, que ay auxilio eficaz; probable es, que la phiica premocion se contiene en la vniuersalidad del auxilio eficaz; luego puede vno creer con acto de Fè Divina, y hema, que ay phiica premocion, y morir por esta verdad; *sed sic est*, que ninguno se atreverà à dezir, que la phiica premocion es de Fè: ergo, &c.

19 Advierto, empero, que aqui no se condena la sentençia que dize: que de vna premilla de Fè, y de otra

natural evidente, se infiere assenso de Fè, quando la ilacion es legitima, y necesaria; y la razon à nuestro intento *patet*: porque esto es may diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, como de luyo contra: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

20 Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposicio 22. es el dezir: que solo es necesaria *necessitate medijs*, la Fè explicita de Dios vno: poi que no la explicita de Dios remunera dor; *id est*, el dezir: q se puede vn hombre salvar sin que crea, que ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo.

21 Y con razon se condena dicha Proposicion, poi que se opone à aquello de la Epistola de San Pablo à los Hebreos, cap. 11. *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia inquirerebus se remunerator est*. En que se contiene claramente la necesidad de ambos articulos: ergo, &c.

22 Advierto, empero, que aquella palabra *quia est*, la entienden algunos Autores de la existencia de vn Dios, como Autor natural, la qual conociere los Filosofos con evidencia. La qual sentençia no està expresamente condenada por esse Decreto Apolotico; pero se debe tener por falsa, como bien puea Hozer, sobre la dicha Proposicion, *num. 11. pag. 120.*

23 Advierto lo segundo: que tampoco està condenada aqui la sentençia de Molina *1. part. quest. 1. art. 1. disp. 1.* Hurado de Mendoza *disp. 43. de iude. sect. 7. conclus. 1.* y Ripalda, *disp. 17. sect. 13. à nam. 236.* los quales dizen: que puede vno conseguir la iustificacion la Fè explicita de la remuneracion sobrenatural, con sola la Fè explicita de la remuneracion natural, ò que se precinda de ambas; y la razon à nuestro intento es; porque la Proposicion condenada no hablava con esta limitacion, como consta de la mesma: no apriuen, empero, dicha sentençia, con Juan Martinez de Prado, *tom. 1. Theol. Moral, cap. 7. quest. 3. §. 2.* Suarez, Filguera, y la comun.

CONCLVSION V.

24 Digo lo quinto: que lo que se condena en la Proposicion 23. es el dezir: que basta para la iustificacion, la Fè latamente tomada, esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo.

25 Para inteligencia de esta condenacion es menester saber, que el Padre Ripalda en la materia de Fide, *disp. 17. y hignientes*, y en lo ò te. Ente (supernaturali, *disp. 20. sect. 22 y disp. 63. sect. 4. y 5.* distinguiò dos modos de Fè, vna *stricta*, y otra *lata*. Fè *stricta*, dize, es aquella que se funda en el testimonio, y locucion Divina.

26 Además de esta, dize, ay otra Fè, que se funda en la locucion, ò en las *quasi* voces que nos dan las mismas criaturas, de las perfecciones de Dios, segun aquello del Psalm 18. *Celi enarrant gloriam Dei, & opera manuum eius annuntiat firmamentum*; y como siendo estas criaturas obra de Dios, puede dezirse en algun sentido lato, que el testimonio que dan ellas, le dà Dios.

17 Al assenso, pues, que por estas voces, y testimonio de las criaturas, dà el hombre de las Divinas per.